

		Liceo Industrial Juan Antonio R. Talcahuano – Chile Ley 16.744 Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Curso: 4°B LEY N° 16.744 "ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES" (Publicada en el Diario Oficial de 1° de Febrero de 1968). TITULO I Obligatoriedad, Personas Protegidas y afiliación 1. Obligatoriedad.

Artículo 1° : Declá
obligatorio el Seguro
Social contra Riesgo
Accidentes del Trabajo
Enfermedades
Profesionales, en la
forma y condiciones
establecidas en la
presente Ley.

2. Personas protegidas

Artículo 2° : Estarán
sujetas, obligatoriamente
a este seguro, las
siguientes personas:

a) Todos los trabajadores
por cuenta ajena,
cualesquiera que sean
labores que ejecuten
sean ellas manuales
intelectuales, o
cualquiera que sea la
naturaleza de la empresa
institución, servicio
persona para quien
trabajen; incluso los
servidores domésticos
los aprendices;

b) Los funcionarios
públicos de la
Administración Civil
Estado, municipales
instituciones
administrativamente
descentralizadas del
Estado. (Inciso segundo
derogado.)

c) Los estudiantes que
deben ejecutar trabajos
que signifiquen una
fuente de ingreso para
respectivo plantel;

d) Los trabajadores
independientes y los
trabajadores familiares

El Presidente de la República establece dentro del plazo de año, a contar desde vigencia de la presente ley, el financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro o esta ley, las personas indicadas en las letras b) y c) de este artículo.

No obstante, el Presidente de la República queda facultado para decidir, oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro o establece esta ley las personas indicadas en la letra d).

Artículo 3° : Estarán protegidos, también todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su proceso educacional.

El Presidente de la República queda facultado para decidir, oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho

seguro.

3. Afiliación

Artículo 4° : La afiliación de un trabajador, hecha en la Caja de Previsión por los demás efectos de seguridad social, se entenderá hecha, por el ministerio de la ley, de este seguro, salvo que la entidad empleadora a la cual trabaje se encuentre adherida a alguna Mutualidad.

Respecto de los trabajadores de contratistas o subcontratistas, deben observarse, además, las siguientes reglas:

El dueño de la obra, empresa o faena, se subsidiariamente, responsable de las obligaciones que, en materia de afiliación y cotización, afecten a los contratistas respecto de sus trabajadores. Igualmente, la responsabilidad afectará al contratista en relación con las obligaciones de sus subcontratistas.

TITULO II

Contingencias cubiertas

Artículo 5° : Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales en causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de excepciones corresponderá al organismo administrativo.

Artículo 6° : Los Consejos de los organismos administradores podrán otorgar el derecho a goce de los beneficios establecidos en la presente ley, en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña de trabajo que afectare al afiliado en razón de la necesidad de residir para desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.

Las empresas y los fondos de los seguros de enfermedad y de pensiones respectivas deberán, en tal caso, integrar en el fondo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de que

trate, las sumas equivalentes a las prestaciones que ha debido otorgar por aplicación de las normas generales sobre seguridad de enfermedad o medicina curativa, invalidez no profesional o supervivencias, en la forma que señale el reglamento.

En todo caso, los acuerdos a que se refiera el inciso 1°, deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 7° : Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona que le produzca incapacidad o muerte.

El reglamento numera las enfermedades que deberán considerarse como profesionales; la enumeración deberá revisarse, por lo menos cada tres años.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el caso profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicta

organismo administrativo, será consultada antes de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses el informe del Servicio Nacional de Salud.

TITULO III

Administración

Artículo 8° : La Administración del Seguro estará a cargo del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 9° : Respecto de los afiliados en el Servicio de Seguro Social, el seguro será administrado por éstos, correspondiendo al Servicio Nacional de Salud otorgarles las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal, perjuicio de las demás funciones que le encomienda la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud cumplirá sus funciones a través de servicios técnicos, quienes proveerán los medios y el personal para realizar las obligaciones que le encomienda la presente ley. Un comisionado asesor propondrá la

política de acción, las normas y los programas y la repartición del presupuesto para sus fines específicos.

El Servicio de Seguro Social cumplirá sus funciones a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se crea con la presente, cuya organización administrativa interna será determinada por el reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República queda facultado para modificar la Planta del Servicio Nacional de Salud, cuando lo estime necesario para que la institución amplíe sus servicios de prevención y rehabilitación.

Artículo 10° : Respecto de los afiliados en las Cajas de Previsión, administrará este servicio el respectivo organismo previsional en que estén afiliados. Estos organismos, en caso de carecer de adecuados servicios médicos propios, podrán con el otorgamiento de prestaciones médicas; obstante, para el Servicio Nacional de Salud se obliga el obligatorio convenio de otorgamiento de tales prestaciones, con las Cajas que lo soliciten, sujeto ello al pago de

	tarifas que fijará periódicamente.
	El Presidente de la República queda facultado para modificar las plantas del personal de los organismos que para otorgar tales prestaciones, opten instalar sus propios Servicios Médicos o ampliar los existentes la provisión de los que se creen en virtud esta facultad deberá observarse las normas que sobre ascensos contiene el Estatuto Administrativo.
	Artículo 11° : El servicio podrá ser administrado también, por las Mutualidades de Empleadores, que no persigan fines de lucro respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas.
	Artículo 12° : El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de estas instituciones, otorgándoles la personalidad jurídica correspondiente cuando cumplan con las siguientes condiciones:
	a) Que sus miembros ocupen, en conjunto, 20.000 trabajadores o menos, en faenas permanentes;
	b) Que dispongan de servicios médicos

adecuados, propios
común con otra
mutualidad, los que
deben incluir servicios
especializados, incl
en rehabilitación;

c) Que realicen
actividades perman
de prevención de
accidentes del traba
enfermedades
profesionales;

d) Que sus miembr
sean solidariamente
responsables de las
obligaciones contra
por ellas.

El Servicio Nacional
Salud controlará qu
dentro del plazo qu
el Presidente de la
República en el dec
que les conceda
personalidad jurídic
cumplan con las
exigencias previstas
las letras b) y c) del
inciso anterior. En c
de disolución anticip
de una Mutualidad,
miembros deberán
constituir los capita
representativos
correspondientes a l
pensiones de
responsabilidad de
Mutualidad, en el o
organismos
administradores que
deban hacerse carg
futuro, del pago de
pensiones.

En lo demás, se
procederá en la form
como dispongan sus
estatutos y el Estat
Orgánico de las
Mutualidades que d

dictar el Presidente de la República en conformidad al artículo siguiente.

Las Mutualidades de Previsión Social sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la ejercerá estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos de los directorios de estas mutualidades que se refieran a transacciones judiciales o extrajudiciales, serán elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los acuerdos cuyo cumplimiento merezca dudas de legalidad o conveniencia a los directorios de dichas mutualidades podrán ser elevados en consulta a éstas a la mencionada Superintendencia de Seguridad Social.

En casos calificados por la Superintendencia podrá disponer que una o varias de estas entidades, o su juicio requieran control especial, le eleven en consulta los acuerdos de directorio que recaigan sobre materias que ella fijare.

En los casos a que se refieren los tres incisos precedentes, la

Superintendencia de
Seguridad Social se
pronunciará en los
términos establecidos
el artículo 46° de la
16.395.

La Superintendencia
Seguridad Social
impartirá las
instrucciones obligas
que sean necesarias
el cumplimiento de
dispuesto en los inc
quinto a octavo de e
artículo.

Artículo 13° : Facúl
al Presidente de la
República para que,
dentro del plazo de
año, contado desde
publicación de la
presente ley, dicte e
Estatuto Orgánico p
que se habrán de reg
estas Mutualidades.

Dicho Estatuto debe
prever que el Direct
de estas instituciones
integrado, paritarian
por representantes d
empleadores y de lo
trabajadores y la for
como se habrá de el
al presidente de la
institución, el cual l
también del director

Artículo 14° : Los
organismos
administradores no
podrán destinar a g
de administración u
suma superior al 10
los ingresos que les
correspondan para e
seguro. Sin perjuici
dicho porcentaje
máximo, a las
Mutualidades no po

fijárseles menos del cinco por ciento de ingresos para tales gastos en los decretos en que aprueban las estimaciones presupuestarias de cada ley.

TITULO IV

Cotización y Financiamiento

Artículo 15° : El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización básica general del 0,34% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;

b) Con una cotización adicional diferencial en función de la actividad y riesgo de la empresa, entidad empleadora, que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% sobre las remuneraciones imponibles que también es de cargo del empleador y que se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°.

c) Con el producto de las multas que cada organismo administrativo aplique en conformidad de la presente ley.

d) Con las utilidades y ganancias que produzcan las inversiones de los fondos de reserva, y (13)

e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repartir de acuerdo con los artículos 56° y 65°

Artículo 16° : Las empresas o entidades que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional que se les exima de si alcanzan un nivel óptimo de seguridad

Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene o que no implanten medidas de seguridad que el organismo competente ordene, deberán cancelar la cotización adicional recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás que les correspondan.

Las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional se determinarán por las mutualidades de empleadores respecto de sus empresas adheridas y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas, en

relación con la magnitud de los riesgos efectivos de las condiciones de seguridad existentes en la respectiva empresa, perjuicio de los demás requisitos que establezca este artículo y el reglamento.

Las empresas podrán reclamar de lo resuelto por la respectiva Mutualidad de Empleadores ante la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad al inciso tercero del artículo 17 de esta ley, la que resolverá previo informe del Servicio de Salud correspondiente. El reglamento establecerá los requisitos y proporciones de las rebajas y recargos, así como también la forma de proporciones y plazos que se concederán o aplicarán.

Artículo 17° : Las cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas remuneraciones o remuneraciones por las que se cotiza en el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado.

Las cotizaciones que deban integrarse en alguna Caja de Previsión se considerarán parte integrante de su sistema impositivo, gozando lo tanto de los mismos privilegios y garantías. Asimismo, el

incumplimiento de enterar las cotizaciones tendrá las mismas sanciones que las le establecen o establecen en el futuro para dicho sistema.

Artículo 18° : En caso de incumplimiento o obligación de cotización por parte de los empleados afectos a alguna Mutualidad, deberá observarse las siguientes reglas:

a) La Mutualidad deberá hacer la liquidación de las cotizaciones adeudadas;

b) El infractor deberá pagar un interés por un 3% mensual sobre el monto de lo adeudado;

c) En la misma liquidación se impondrá también, una multa cuyo monto será equivalente al 50% de las imposiciones adeudadas, y en ningún caso, inferior a medio sueldo vital mensual de escala A) del departamento de Santiago.

Esta multa se recargará en un 50% si la infracción se produce con posterioridad a haberse verificado un accidente o enfermedad por algún trabajador.

La liquidación aprobada por el Presidente de la respectiva Mutualidad tendrá mérito ejecutivo a su notificación y con

ajustará a las mismas normas que rigen para el sistema de cobranza judicial del Servicio de Seguro Social, gozando también, del mismo privilegio. (15)

Artículo 19° : El régimen financiero del seguro será el de régimen de seguro. Pero deberá formarse una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% del ingreso anual.

Artículo 20° : Respecto de las Mutualidades de seguro, el estatuto orgánico de cada una deberá establecer que estas instituciones formen, además de una reserva de eventualidades a que se refiere el artículo anterior, una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes.

Artículo 21° : Mediante decreto supremo se determinará la proporción en que se distribuirá entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, el producto de las cotizaciones que aquélla recaude para este servicio.

Los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán entregar al Servicio Nacional de Salud un determinado porcentaje de sus ingresos, el cual

será determinado, respecto de cada cu por el Presidente de República, para que institución lo dediqu exclusivamente al financiamiento de s labores de inspección prevención de riesg profesionales, rehabilitación y reducción de inválid

Los excedentes que produzcan en cada ejercicio, en los fon respectivos de las diversas cajas de previsión serán distribuidos de acue con las normas que establezca el reglam debiéndose aportar duodécimos presupuestarios y haciéndose los ajustes que correspondan d acuerdo a sus balan anuales.

Artículo 22° : Dero

Artículo 23° : Toda sumas que correspo percibir al Servicio Nacional de Salud, aplicación de lo dispuesto en la pres ley, se contabilizará separado y este organismo deberá destinarlas exclusivamente a lo objetivos que esta l encomienda.

Artículo 24° : Créa fondo especial desti a la rehabilitación d alcohólicos que ser administrado por el Servicio Nacional d

Salud y que se forme hasta con el 10% de excedentes a que se refiere el inciso 3° del artículo 21° y con el de las multas de cualquiera naturaleza se apliquen en conformidad a la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud destinará estos recursos preferentemente a la construcción, habilitación y funcionamiento de clínicas para el uso de instituciones con personalidad jurídica propia que existan o se constituyan exclusivamente con la finalidad señalada, que podrán también otorgar subvenciones de acuerdo con sus necesidades.

Un reglamento que el Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días desde la fecha de la promulgación de la ley, determinará la forma de administrar y distribuir estos recursos.

Artículo 24° : (bis)
Las Mutualidades de Empleadores estarán exentas de la obligación de efectuar aportes al financiamiento del seguro de las personas que se refiere el inciso final del artículo 2° del artículo 3° de esta ley.

TITULO V

Prestaciones

1. Definiciones

Artículo 25° : Para efectos de esta ley se entenderá por "entidad empleadora" a toda empresa, institución de servicio o persona que proporcione trabajo por "trabajador" a toda persona, empleado u obrero, que trabaje en alguna empresa, institución, servicio o persona.

Artículo 26° : Para efectos del cálculo de pensiones, se entenderá por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o remuneraciones sujetas a cotización excluidos los subsidios percibidos por el afiliado en los últimos seis meses, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico en caso de enfermedad profesional.

En caso que la totalidad de los referidos seis meses no están cubiertos por cotizaciones, el sueldo base será igual al promedio de las remuneraciones o remuneraciones por las cuales se ha efectuado cotización.

El trabajador podrá acreditar, en todo caso, que ha percibido una remuneración superior a aquella por la cual se hicieron las cotizaciones, debiendo entonces calcularse el sueldo

sobre la renta efectivamente percibida, sin perjuicio de que la respectiva institución provisional persiga el pago de las cotizaciones adeudadas, con sus intereses y multas, por la diferencia entre la remuneración real y la declarada para los efectos provisionales. El empleador, también, aplicará la sanción máxima establecida en el artículo 80°.

Si el accidente o enfermedad ocurre que hubiere correspondido enteramente a la primera cotización, tendrá por sueldo base el indicado como sueldo en el acto de la afiliación o en el que tuvo derecho a percibir la fecha en que la afiliación debió efectuarse.

Para calcular el sueldo base mensual, las remuneraciones o retribuciones que se consideren, se amplificarán en el porcentaje en que hubiere aumentado el sueldo vital, escala del departamento de Santiago, desde la fecha en que ellas fueron percibidas hasta la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.

En ningún caso el sueldo base mensual será inferior al sueldo vital mensual, escala A) del departamento de

Santiago o al salario mínimo industrial, si fuere la actividad profesional del afiliado vigente a la fecha a de la cual se declare derecho a pensión.

Artículo 27° : Para otorgamiento de las prestaciones pecuniarias los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se clasifican en las siguientes categorías según los efectos que produzcan:

1) Que producen incapacidad temporaria;

2) Que producen invalidez parcial;

3) Que producen invalidez total;

4) Que producen grave invalidez, y

5) Que producen la muerte.

Artículo 28° : Las prestaciones que establecen los artículos siguientes se deben otorgar, tanto en caso de accidente del trabajo como de enfermedad profesional.

2. Prestaciones Médicas

Artículo 29° : La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente.

hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente:

a) Atención médica quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;

b) Hospitalización si fuere necesario a juicio del facultativo tratante;

c) Medicamentos y productos farmacéuticos;

d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;

e) Rehabilitación física y reeducación profesional y,

f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la presente ley.

3. Prestaciones por incapacidad temporal

Artículo 30° : La incapacidad temporal da derecho al accidentado enfermo profesional a un subsidio al cual le son aplicables las normas contenidas en los artículos 3°, 7°, 8°, 9° y 10° de la presente ley.

11°, 17°, 19° y 22°
decreto con fuerza o
N° 44 de 1978, del
Ministerio del Trabajo,
Previsión Social,
Subsecretaría de
Previsión Social, en el
inciso segundo del
artículo 21 de la ley
18.469 y en el artículo
del decreto ley N° 3
de 1980.

En todo caso, el monto
del subsidio se reajustará
en un porcentaje
equivalente al alza o
experimenten los
correspondientes sueldos
y salarios en virtud de
leyes generales, o por
aplicación de convenios
colectivos de trabajo.

Artículo 31° : El
subsidio se pagará
durante toda la duración
del tratamiento, desde el
día que ocurrió el
accidente o se comenzó
la enfermedad, hasta la
curación del afiliado o la
declaración de invalidez.

La duración máxima del
período del subsidio es
de 51 semanas, el cual
podrá prorrogarse por
semanas más cuando
sea necesario para un
tratamiento de la víctima
o para atender a su
rehabilitación.

Si al cabo de las 52
semanas o de las 10
su caso, no se hubiere
logrado la curación,
rehabilitación de la
víctima, se presumirá
presenta un estado de
invalidez.

Artículo 32° : El subsidio se pagará incluso por los días feriados y no estará afecto a descuentos concepto de impuestos cotizaciones de previsión social.

El beneficiario de subsidio, durante todo el tiempo que dure su otorgamiento, se considerará como afiliado en la respectiva institución de previsión social para todos los efectos legales.

Artículo 33° : Si el asegurado o enfermo accidentado o enfermo negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del jefe de servicio o técnico correspondiente.

El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante el Jefe del Área respectiva del Servicio Nacional de Salud, de cuya resolución, a su vez, podrá apelar ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

4. Prestaciones por Invalidez

Artículo 34° : Se considerará inválido parcial a quien haya

sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanentemente, inferior o superior a un 15% o superior a un 70%.

Artículo 35° : Si la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40%, la víctima tendrá derecho a una indemnización global, cuyo monto excederá de 15 veces el sueldo base y que se determinarán en función de la relación entre el monto máximo y el asignado a la incapacidad respectiva, en la forma y condiciones previstas en el reglamento.

En ningún caso esta indemnización global podrá ser inferior a medio sueldo vital mensual del Departamento de Santiago.

Artículo 36° : La indemnización global establecida en el artículo anterior se pagará de una sola vez o en mensualidades iguales vencidas, cuyo monto equivaldrá a 30 veces el subsidio diario que determine en conformidad al artículo 30° de esta ley, a opción del interesado. En el evento de que hubiere optado por el pago en cuotas podrá no observar en cualquier momento el pago total del saldo insoluto de

sola vez.

Artículo 37° : El asegurado que sufra un accidente que, si no incapacitarlo para el trabajo, le produjera una mutilación importante o una deformación notable, será considerado inválido parcial en conformidad lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 35°, que será fijada por el organismo administrador, de acuerdo al grado de mutilación o deformación. La indemnización por mutilación importante o deformación notoria en la cara, cabeza, órganos genitales, o en el miembro derecho al máximo de la indemnización establecida en dicho artículo.

Artículo 38° : Si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70%, el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual, cuyo monto será equivalente al 35% del sueldo base.

Artículo 39° : Se considerará inválido a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia presumiblemente permanente igual o superior a un 70%.

El inválido total tendrá derecho a una pensión mensual, equivalente al 70% de su sueldo base.

Artículo 40° : Se considerará gran invalidez a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida.

En caso de gran invalidez la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión, mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base.

Artículo 41° : Los montos de las pensiones se aumentarán en un 10% por cada uno de los factores que le causen asignación familiar al pensionado en exceso sobre dos veces el perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan.

En ningún caso, esas pensiones podrán exceder del 50%, 100% y 140% del sueldo base según sean por invalidez parcial, total, o gran invalidez, respectivamente.

La cuantía de la pensión será disminuida o aumentada cada vez que se extinga o nazca el derecho a los suplementos a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

Artículo 42° : Los organismos administradores podrán

suspender el pago de pensiones a quienes nieguen a someterse a exámenes, controles y prescripciones médicas que les sean ordenadas, que rehúsen, sin causas justificadas, a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.

El interesado podrá reclamar de la suspensión ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

5. Prestaciones por Supervivencia

Artículo 43° : Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 44° : La cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquier edad, tendrá derecho a una pensión

vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiera invalidado totalmente de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte. Igual para la pensión correspondiente a la viuda menor de 45 años de edad, por el período de un año, que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.

Cesará su derecho si se contrajera nuevas nupcias.

Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajera matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, equivalente a dos años de su pensión.

Artículo 45° : La madre de los hijos naturales del causante, soltera o viuda que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiera invalidado totalmente de la pensión básica que perciba en el momento

de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes.

Para tener derecho a pensión el causante haber reconocido a hijos con anterioridad a la fecha del accidente del diagnóstico de la enfermedad.

La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que señale el artículo anterior respecto a la pensión por viudez.

Cesará el derecho si la madre de los hijos naturales del causante que disfrute de pensión vitalicia, contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso tendrá derecho también que se le pague de una sola vez el equivalente a dos años de su pensión.

Artículo 46° : El viudo inválido que haya vivido a expensas de la compañía afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

Artículo 47° : Cada uno de los hijos del causante menores de 18 años o mayores de esa edad pero menores de 24 años que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, inválidos de cualquier edad, tendrán derecho

percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

Artículo 48° : A favor de las personas designadas en las disposiciones legales precedentes, cada uno de los ascendientes y de los descendientes del causante que le causen asignación familiar tendrán derecho a una pensión del mismo monto señalado en el artículo anterior.

Estos descendientes tendrán derecho a la pensión mencionada en el inciso anterior hasta el último día del año en que cumplieran 18 años de edad.

Artículo 49° : Si los descendientes del afiliado fallecido carecieren de padre o madre, tendrán derecho a la pensión a que se refieren los artículos anteriores aumentada en un 50%.

En estos casos, las pensiones podrán ser entregadas a las personas o instituciones que tengan a su cargo, en las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 50° : En ningún caso las pensiones por supervivencia podrán exceder en su conjunto del 100% de la pensión total que habría correspondido a la

víctima si se hubiera
invalidado totalmen
de la pensión total c
percibía en el mom
de la muerte, exclu
suplemento por gra
invalidez, si lo hubi

Las reducciones que
resulten de la aplica
del máximo señalad
el inciso anterior, se
harán a cada benefi
a prorrata de sus
respectivas cuotas, y
que acrecerán, tamb
proporcionalmente,
dentro de los límite
respectivos a medid
algunos de los
beneficiarios deje d
tener derecho a pen
fallezca.

6. Cuota Mortuoria

Artículo 51° : Dero

7. Normas Generales

Artículo 52° : Las
prestaciones de
subsídios, pensión y
cuota mortuoria, qu
establece la present
son incompatibles c
las que contemplan
diversos regímenes
previsionales. Los
beneficiarios podrá
optar, entre aquélla
éstas, en el moment
que se les haga el
llamamiento legal.

Artículo 53° : El
pensionado por acci
del trabajo o enfer
profesional que cum
la edad para tener
derecho a pensión d
del correspondiente

régimen previsional entrará en el goce de la última de acuerdo con las normas generales pertinentes dejando percibir la pensión que disfrutaba.

En ningún caso la pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículos 26° y 41°, y su pago hará con cargo a los recursos que la respectiva institución de previsión social debe destinar al pago de pensiones de vejez.

Los pensionados por invalidez parcial que registren con posterioridad a la declaración de invalidez 60 o más cotizaciones mensuales, como accionistas en su correspondiente régimen previsional tendrán derecho a que se les otorgue una nueva pensión a que se refieren los incisos anteriores, no sea inferior al 100% del sueldo mencionado en el inciso precedente.

Artículo 54° : Los pensionados por accidentes o enfermedades profesionales deberán efectuar en el organismo previsional en que se encuentren afiliados las mismas cotizaciones que los otros pensionados.

gozando, también, o
mismos beneficios p
que respecta a atenc
médica, asignacione
familiares y demás
sean procedentes.

Artículo 55° : Los
organismos
administradores
aplicarán a las pens
causadas por accide
del trabajo o
enfermedades
profesionales las
disposiciones legale
resoluciones que so
reajuste, revalorizac
montos mínimos rij
el régimen de pensi
de vejez a que perte
la víctima, beneficio
se concederán con c
a los recursos del se
contra accidentes de
trabajo y enfermeda
profesionales.

Artículo 56° : El re
de la entidad emple
en el pago de las
cotizaciones, no imp
el nacimiento, en el
trabajador, del dere
las prestaciones
establecidas por est

Los organismos
administradores
otorgarán al acciden
o enfermo las
prestaciones espec
debiendo cobrar a la
entidad empleadora
cotizaciones, más
intereses y multas, e
forma que correspon

En los casos de sini
en que se establezca
incumplimiento de
obligación de solici

afiliación por parte del empleador, éste estará obligado a reembolsar al organismo administrador el total del costo de las prestaciones médicas y de subsidio que se hubieren otorgado y deban otorgarse a sus trabajadores, sin perjuicio del pago de cotizaciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.

Artículo 57° : El reglamento determinará la forma en que habrán de concurrir al pago de las pensiones o indemnizaciones causadas por enfermedad profesional los distintos organismos administradores en el estado afiliado el enfermo.

En todo caso, las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijada de acuerdo con las normas de este seguro.

El organismo administrador a que encuentre afiliado al enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio y cobrar posteriormente a los

anterior afiliación, l
conurrencias que
correspondan.

TITULO VI

EVALUACION, REEVALUACION REVISION DE INCAPACIDADE

Artículo 58° : La
declaración, evaluac
reevaluación y revis
de las incapacidade
permanentes serán c
exclusiva competen
los Servicios de Sal
Sin embargo, respe
los afiliados a las
Mutualidades, la
declaración, evaluac
reevaluación y revis
de las incapacidade
permanentes deriva
de accidentes del tra
corresponderá a esta
instituciones.

Las resoluciones de
Mutualidades que s
dicten sobre las mat
a que se refiere este
artículo se ajustarán
lo pertinente, a las
mismas normas leg
reglamentarias apli
a los otros
administradores del
seguro de esta ley.

Artículo 59° : Las
declaraciones de
incapacidad perman
del accidentado o
enfermo se harán en
función de su
incapacidad para
procurarse por med
un trabajo proporci

a sus actuales fuerza
capacidad y forma
una remuneración
equivalente al salari
renta que gana una
persona sana en
condiciones análoga
en la misma localid

Artículo 60° : Para
efectos de determin
incapacidades
permanentes, el
reglamento las clasi
y graduará, asignan
cada cual un porcen
de incapacidad osci
entre un máximo y
mínimo.

El porcentaje exacto
cada caso particular
determinado por el
médico especialista
Servicio de Salud
respectivo o de las
Mutualidades en los
casos de incapacida
permanentes de sus
afiliados derivadas
accidentes del traba
dentro de la escala
preestablecida por e
reglamento. El
facultativo, al deter
el porcentaje exacto
deberá tener,
especialmente, en c
entre otros factores,
edad, el sexo y la
profesión habitual d
afiliado.

En los casos en que
verifique una
incapacidad no grac
ni clasificada
previamente,
corresponderá hacer
valorización concre
médico especialista
Servicio de Salud

respectivo o de las Mutualidades, en su caso, sujetándose por ello, al concepto del artículo anterior y teniendo en cuenta los factores mencionados en el inciso precedente.

Artículo 61° : Si el inválido profesional sufre un nuevo accidente o enfermedad, también de origen profesional, procederá hacer una reevaluación de la incapacidad en función del nuevo estado que presente.

Si la nueva incapacidad ocurre mientras el trabajador se encuentra afiliado a un organismo administrador distinto al que estaba cuando sufrió la primera incapacidad, será el último organismo el que deberá pagar, en su totalidad, la prestación correspondiente al nuevo estado que finalmente presente el inválido profesional.

Pero si el anterior organismo estaba pagando una pensión, deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

Artículo 62° : Procederá, también, hacer una reevaluación de la incapacidad cuando la primitiva le suceda otra u otras de origen profesional.

Las prestaciones que correspondan pagar, en virtud de esta reevaluación, serán de integridad de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del organismo en que encontraba afiliado el trabajador. Pero si el trabajador no es cargo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se establecerá pagando a tal persona una pensión periódica. Este seguro deberá concurrir al pago de la nueva prestación con suma equivalente al monto de dicha pensión.

Artículo 63° : Las declaraciones de incapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico. Según el resultado de estas revisiones, se concederá o terminará el derecho al pago de pensiones, o se aumentará o disminuirá su monto.

La revisión podrá realizarse, también, a petición del interesado en la forma que determine el reglamento.

Artículo 64° : En todo caso, durante los primeros ocho años contados desde la fecha de concesión de la pensión, el inválido deberá someterse a examen cada dos años. Pasado aquel plazo,

organismo administrativo podrá exigir nuevos exámenes en los casos con la frecuencia que determine el reglamento.

El reglamento determinará los casos que podrá prescindir del examen a que se refieren las disposiciones precedentes.

Al practicarse la nueva evaluación se habrá de tener también en cuenta las nuevas posibilidades que haya tenido el trabajador inválido para actualizar su capacidad residual de trabajo.

TITULO VII

PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 65° :

Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.

La competencia a que refiere el inciso anterior la tendrá el Servicio Nacional de Salud incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes,

orgánicas que las ri
se encuentren
actualmente exentas
este control.

Corresponderá, tam
al Servicio Naciona
Salud la fiscalizació
las instalaciones mé
de los demás organi
administradores, de
forma y condicione
cómo tales organis
otorguen las prestac
médicas, y de la cal
de las actividades d
prevención que real

Artículo 66° : En t
industria o faena en
trabajen más de 25
personas deberán
funcionar uno o má
Comités Paritarios o
Higiene y Seguridad
tendrán las siguien
funciones:

1. Asesorar e instru
los trabajadores par
correcta utilización
los instrumentos de
protección;

2. Vigilar el
cumplimiento, tanto
parte de las empres
como de los trabaja
de las medidas de
prevención, higiene
seguridad;

3. Investigará las ca
de los accidentes de
trabajo y enfermeda
profesionales, que s
produzcan en la em

4. Indicar la adopci
todas las medidas d
higiene y seguridad
sirvan para la preve

		de los riesgos profesionales;
		5. Cumplirá las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrativo respectivo.
		El representante o los representantes de los trabajadores serán designados por los propios trabajadores.
		El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités.
		En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.
		Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días, de que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité Paritario.

Paritario de Higiene y Seguridad.

El incumplimiento de las medidas acordadas por el Departamento de Prevención o por el Comité Paritario, cuando hayan sido ratificadas por el respectivo organismo administrativo, será sancionado en la forma que preceptúa el artículo 68°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo 162°-A del Decreto N° 2.200, de 1978.

Artículo 67° : Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo.

Artículo 68° : Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud, y, en su caso, el respectivo organismo administrativo a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlas de acuerdo a las normas y reglamentaciones vigentes.

El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y, además, un recargo de cotización adicional a la conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos o implementos de protección necesarios no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior.

El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las

fábricas, talleres, m
cualquier sitio de tr
que signifique un ri
inminente para la sa
de los trabajadores
la comunidad.

Artículo 69° : Cuar
accidente o enferme
se deba a culpa o do
la entidad empleado
de un tercero, sin
perjuicio de las acci
criminales que proc
deberán observarse
siguientes reglas:

a) El organismo
administrador tendr
derecho a repetir en
contra del responsa
del accidente, por la
prestaciones que ha
otorgado o debe otc
y

b) La víctima y las
demás personas a
quienes el accidente
enfermedad cause d
podrán reclamar al
empleador o tercero
responsables del
accidente, también
otras indemnizacio
que tengan derecho
arreglo a las
prescripciones del
derecho común incl
daño moral.

Artículo 70° : Si el
accidente o enferme
ocurre debido a
negligencia inexcus
de un trabajador se
deberá aplicar una
multa, de acuerdo c
preceptuado en el
artículo 68°, aun en
caso de que él mism
hubiere sido víctima

accidente.

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Artículo 71° : Los afiliados afectados por alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde presta sus servicios, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad.

Los trabajadores que sean citados para exámenes de control de los servicios médicos de los organismos administradores, deberán ser autorizados por el empleador para su asistencia, y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

Las empresas que exploten faenas en donde los trabajadores suyos puedan estar expuestos a riesgo de neumocosis deberán realizar un control radiográfico semestral de tales trabajadores.

TITULO VIII

**DISPOSICIONES
FINALES**

1. Administración delegada

Artículo 72° : Las empresas que cumplen con las condiciones señaladas en el inciso siguiente del presente artículo tendrán derecho a que les confiera la calidad de administradoras delegadas del seguro respecto a sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones que establece la presente Ley, con excepción de las pensiones.

Tales empresas deben ocupar habitualmente mil o más trabajadores, deben tener un capital de reservas superior a tres mil sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago y cumplir, además, los siguientes requisitos:

- a)** Poseer servicios médicos adecuados, personal especializado en rehabilitación;
- b)** Realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- c)** Constituir garantías suficientes del fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, ante los organismos previsionales, que

hubieren delegado la
administración; y

d) Contar con el o los
Comités Paritarios de
Seguridad a que se
refiere el artículo 60

Los organismos
administradores de
exigir a las empresas
se acojan a este sistema
un determinado aporte
cuya cuantía la fijará
acuerdo con las normas
que establezca el
reglamento.

El monto de tales aportes
será distribuido entre el
Servicio Nacional de
Salud y los demás
organismos
administradores
delegantes en la forma y
proporciones que señale
el reglamento.

Artículo 73° : Los
organismos
administradores podrán
también convenir con
organismos intermedios
o de base que éstos
realicen, por
administración delegada,
alguna de sus funciones,
especialmente las
relativas a otorgamiento
de prestaciones médicas,
entrega de prestaciones
pecuniarias u otras en
forma y con los
requisitos que señale
el reglamento.

Artículo 74° : Los
servicios de las entidades
con administración
delegada serán
supervigilados por el
Servicio Nacional de

Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada una dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 75° : Las delegaciones de que trata el artículo 72° deben ser autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, por el informe del Servicio Nacional de Salud.

2. Procedimiento y Recursos

Artículo 76° : La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima.

El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán con-

todos los datos que
sido indicados por el
Servicio Nacional de
Salud.

Los organismos
administradores de
informar al Servicio
Nacional de Salud los
accidentes o
enfermedades que les
hubieren sido
denunciados y que
hubieren ocasionado
incapacidad para el
trabajo o la muerte
víctima, en la forma
con la periodicidad
señale el reglamento

Artículo 77° : Los
afiliados o sus
derechos-habientes
como también los
organismos
administradores podrán
reclamar dentro del
de 90 días hábiles a la
Comisión Médica de
Reclamos de Accidentes
del Trabajo y
Enfermedades
Profesionales, de las
decisiones de los
Servicios de Salud o de
las Mutualidades en
caso recaídas en
cuestiones de hecho
se refieran a materia
orden médico.

Las resoluciones de la
Comisión serán
apelables, en todo caso
ante la Superintendencia
de Seguridad Social
dentro del plazo de
días hábiles, la que
resolverá con
competencia exclusiva
sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el día de recibida la misma en el Servicio de Correos.

Artículo 77bis : El trabajador afectado por el rechazo de una licencia de un reposo médico emitida por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada no tiene o no un origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo del régimen previsional al que esté afiliado, que sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar

prestaciones médicas pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada puede reclamar directamente a la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia del reposo médico, debiendo ésta resolver con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que da origen a ella, en el plazo de treinta días contados desde la recepción o antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador afectado hubiere sometido a exámenes que dispuso dicho Organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo al régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud

Previsional, según corresponda, deberá reembolsar el valor aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solvó, debiendo éste último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que financiar el trabajador, de conformidad al régimen de salud previsional que esté afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, correspondiere reembolsar, se expresará en unidades de fomento según el valor de éstas al momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para las operaciones reajustadas a que se refiere la Ley 18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento de reembolso respectivo, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el requerimiento, con fundamento al valor que dicha unidad tenga en el momento de pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual que se aplicará diariamente a contar desde el día señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubieren

sido otorgadas conf
a los regímenes de s
dispuestos para las
enfermedades comu
y la Superintendenc
Seguridad Social
resolviere que la afe
es de origen profes
el Fondo Nacional d
Salud, el Servicio d
Salud o la Institució
Salud Previsional q
proporcionó deberá
devolver al trabajad
parte del reembolso
correspondiente al v
de las prestaciones
éste hubiere solvent
conforme al régime
salud previsional a
esté afiliado, con lo
reajustes e intereses
respectivos. El plaz
su pago será de diez
contado desde que s
efectuó el reembols
por el contrario, la
afección es califica
como común y las
prestaciones hubier
sido otorgadas com
su origen fuere
profesional, el Serv
de Salud o la Institu
de Salud Previsiona
efectuó el reembols
deberá cobrar a su
afiliado la parte del
de las prestaciones
éste le corresponde
solventar, según el
régimen de salud de
se trate, para lo cua
considerará el valor
aquella.

Para los efectos de l
reembolsos dispues
los incisos preceder
se considerará como
valor de las prestaci
médicas el equivale

que la entidad que l
otorgó cobre por ell
proporcionarlas a
particulares. .

Artículo 78° : La
Comisión Médica d
Reclamos de Accid
del Trabajo y
Enfermedades
Profesionales estará
compuesta por:

a) Dos médicos en
representación del
Servicio Nacional d
Salud, uno de los cu
la presidirá;

b) Un médico en
representación de la
organizaciones más
representativas de l
trabajadores;

c) Un médico en
representación de la
organizaciones más
representativas de la
entidades empleado

d) Un abogado.

Los miembros de es
Comisión serán
designados por el
Presidente de la
República, en la for
que determine el
reglamento.

El mismo reglamen
establecerá la
organización y
funcionamiento de l
Comisión, la que en
caso, estará sometido
fiscalización de la
Superintendencia d
Seguridad Social.

3. Prescripción y Sanciones

Artículo 79° : Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años contado desde que fuere diagnosticada.

Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años.

Artículo 80° : La infracción a cualquier de las disposiciones de esta ley, salvo que tenga señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de un veinticuatro sueldos vitales mensuales, equivalente al 10% del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primera impuesta.

4. Disposiciones varias

Artículo 81° : Fusiónanse la actual Ley de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, que será su continuador.

	legal y al cual se transferirán el activo y pasivo de esa Caja. El Fondo de Garantía, actualmente administrado por la Caja se transferirá, también, al Servicio de Seguro Social e ingresará al respectivo Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Los bienes muebles e inmuebles que la Caja de Accidentes del Trabajo tiene destinados a los servicios hospitalarios médicos en general y prevención de riesgos profesionales, serán transferidos por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud. Las transferencias a que se refiere este artículo estarán exentas de todo impuesto, así como también del pago de derechos notariales e inscripción. Artículo 82° : El personal que trabaja en la Caja de Accidentes del Trabajo en funciones relacionadas con atención médica, hospitalaria y técnica de salud, higiene y seguridad industrial pasará a incorporarse al Servicio Nacional de Salud. El resto del personal se incorporará a la planta del Servicio de Seguro Social. Con motivo de la aplicación de la presente ley, no podrán disminuir
--	--

remuneraciones provisionales y de asignaciones familiares que actualmente tiene. Asimismo, mantendrá su representación ante el Consejo del organismo provisional correspondiente por un plazo de dos años.

El personal que trabaje en las secciones de Accidentes del Trabajo Administrativa de Accidentes del Trabajo en las Compañías de Seguros, será absorbido por el Servicio Nacional de Salud o el Servicio Seguro Social, de acuerdo con las funciones que desempeñe, a medida que las Compañías de Seguros empleadoras vaya desahuciando la terminación de los departamentos o secciones en que presta servicios. Estos personales serán incorporados a las plantas permanentes de ambos Servicios y continuarán recibiendo como remuneración el promedio de las percibidas durante el 1967, con más un 10% si la incorporación les fuere hecha durante el 1968, o la cantidad aumentada en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el sueldo vital del departamento de Santiago, si la incorporación es hecha durante el curso del

1969. En uno y otro con el reajuste que le correspondido además por aplicación de la N° 7.295.

El personal de la planta de Servicios Menores de la Caja de Accidentes de Trabajo, actualmente imponente del Servicio de Seguro Social, por ser imponente de la Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 83° : El Servicio de Minas del Estado continuará ejerciendo en las faenas extractivas de la minería las atribuciones que en materia de seguridad fueron conferidas por la letra i) del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 152, de 1966, por el Reglamento de la Policía Minera aprobado por Decreto N° 185 de 1946, del Ministerio de Economía y Comercio, y sus modificaciones posteriores.

Facúltase al Presidente de la República para modificar las plantillas del Servicio Nacional de Salud o del Servicio de Seguro Social, con el objeto de incorporar a ellas a los personales que se refieren este artículo y los anteriores.

Artículo 84° : Los hospitales de la actual Caja de Accidentes de Trabajo ubicados en Santiago, Valparaíso, Coquimbo, Concepción

Temuco, Osorno y Valdivia, y la Clínica Traumatológica de Antofagasta, se mantendrán como Centros de Traumatología y Ortopedia, una vez fusionados estos dos Servicios.

Para los efectos de futuros concursos de antecedentes para otros cargos médicos, de dentistas, farmacéuticos administrativos o de cualquier otro en el Servicio Nacional de Salud o en el Servicio Seguro Social, los años de antigüedad y la categoría de los cargos desempeñados en la Ley de Accidentes del Trabajo serán computados con el mismo valor en puntos que actualmente se asignan a tales antecedentes en el Servicio Nacional de Salud y en el Servicio Seguro Social.

Los antecedentes de profesionales afectados por la Ley N° 15.076 que tengan acreditados en la Caja de Accidentes del Trabajo y que por aplicación de la presente ley deban ingresar al Servicio Nacional de Salud, valdrán ante el último organismo en idéntica forma que si hubieren acreditado en él.

Los profesionales funcionarios se

mantendrán en sus
cargos de planta que
tengan a la fecha de
publicación de la
presente ley, rigiéndose
en lo futuro por las
disposiciones del
Estatuto Médico
Funcionario.

Artículo 85° :

Reemplázase el artículo
transitorio N° 3°, de la
ley N° 8.198, por el
siguiente:

"Art. 3° transitorio.
aparatos y equipos de
protección destinados a
prevenir los accidentes
del trabajo y
enfermedades
profesionales, y los
instrumentos científicos
destinados a la
investigación y medición
de los riesgos
profesionales que el
Servicio Nacional de
Salud indique, así como
también los instrumentos
quirúrgicos, aparatos de
rayos X y demás
instrumentales que
indicados por dicho
Servicio, serán incluidos
en las listas de
importación permitidas
del Banco Central de
Chile y de la
Corporación del Comercio
estranjero liberados de
depósitos, de derechos
internación, de cualesquiera
otro gravamen que se
cobre por las Aduanas
de los otros impuestos
las importaciones, a
menos que ellos se
fabriquen en el país
condiciones favorables
de calidad y precio"

Artículo 86° :
Sustitúyese en el inciso primero del artículo 16.345 de la Ley N° 16.345 la frase "uno por mil", "dos por mil".

Artículo 87° : La Superintendencia de Seguridad Social podrá aplicar a las Compañías de Seguros que no cumplan de manera completa y oportuna con el cumplimiento a las disposiciones de esta ley las sanciones establecidas en la Ley 16.395.

Artículo 88° : Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables.

Artículo 89° : En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar disminución de derechos ya adquiridos en virtud de otras Leyes.

Artículo 90° :
Deróganse el Título II del Libro II del Código del Trabajo, la ley 16.345 y toda otra norma legal, reglamentaria o contractual que contradiga las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 91° : La presente ley entrará en vigencia dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación en el Diario Oficial.

TITULO IX

Artículo 92° :
Reemplázase el inciso
del artículo 32° de la Ley
6.037, por los siguientes:

"La pensión de muerte
se difiere el día del
fallecimiento.

En caso de pérdida o
naufragio de una nave
de muerte por sumersión
o por otro accidente
marítimo o aéreo, si
ha sido posible recuperar
los restos del imponente
podrá acreditarse el
fallecimiento, para los
efectos de esta ley,
con un certificado
expedido por la
Dirección del Litoral
de Marina Mercante o
Dirección de
Aeronáutica, según
proceda, que establezca
la efectividad del hecho
la circunstancia de que
causante formaba parte
de la tripulación o del
pasaje y que determine
imposibilidad de
recuperar sus restos
que permita establecer
que el fallecimiento
producido a
consecuencia de dicho
pérdida, naufragio o
accidente". (42)

Artículo 93° : Agrégase
el siguiente inciso a
continuación del inciso
primero del artículo 32°
de la Ley N° 6.037:

"El padre y la madre
imponente, por los
causales éste haya estado
percibiendo asignación
familiar, concurrirá a
el montepío,

conjuntamente con el cónyuge y los hijos, una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo".

Artículo 94° :

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 de la Ley 10.662:

a) Intercálase a continuación de la palabra "sumersión", suprimiendo la coma siguiente frase seguida de una coma (,): "u o accidente marítimo aéreo", y

b) Intercálase después la palabra "Mercant" siguiente frase: "o la Dirección de Aeronáutica, según proceda".

Artículo 95° : Aclárese que, a contar desde la fecha de vigencia de la Ley N° 15.575, el fallecimiento de cualquiera de los beneficiarios ha estado incluido entre las causales que dan lugar al acrecimiento de montepío contemplado en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 6.037.

Artículo 96° : Agrégase el siguiente inciso al artículo 40 de la Ley 15.386:

"Gozarán también el beneficio de desahucio

establecido por el presente artículo los beneficiarios de montepío del imponente fallecido sin habers acogido al beneficio jubilación. El desah se distribuirá en este en el orden y proporc que establecen los artículos 330 y 33 de Ley N° 6.037".

Artículo 97° : La modificación del artículo 40° de la Ley N° 15 ordenada por el artículo precedente regirá con efecto desde el 1° de enero de 1967.

Artículo 98° : Los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja Previsión de la Marina Mercante Nacional, la Sección Tripulantes Naves u Obreros Marítimos de la misma desaparecidos en el naufragio de la nave "Santa Fe", tendrán derecho a optar a la adjudicación de vivienda que pueda tener disponible la institución sin sujeción al sistema de puntaje, establecido en el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las instituciones de previsión regidas por Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, o beneficio similar, o préstamo hipotecario destinado a la adquisición, construcción o terminación de vivienda.

La adjudicación se hará a los beneficiarios en proporción a la que corresponda en el montepío respectivo.

El precio de venta se cancelará en conformidad a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1959.

Artículo 99° : Facúltase a los Consejos de la de Previsión de la Mercante Nacional la Sección Tripulantes Naves y Obreros Marítimos para cancelar los saldos de las deudas hipotecarias que hubiesen tenido con la institución, al 30 de septiembre de 1967, imponentes desaparecidos en el naufragio de la nave "Santa Fe", siempre que dichas deudas no hayan estado afectas a seguridad de desgravamen.

Artículo 100° : Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 91 y 92, las disposiciones de los artículos 92, 93, 94, 97 y 98 entrarán en vigencia a contar de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° : Las personas que hubieran sufrido accidentes de trabajo o que hubieran

contraído enfermedad profesional con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y que en consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más, y que no disfrutaran de otra pensión, tendrán derecho a una pensión asistencial que se determinará en la forma que este artículo establece.

Los interesados a que se refiere el inciso anterior entrarán en el goce de sus respectivas pensiones desde el momento del diagnóstico médico posterior a la presentación de la solicitud respectiva.

También tendrán derecho a pensión asistencial las viudas de ex-pensionados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente ley y las viudas de los actuales pensionados por la misma causa que fallezcan en el futuro siempre que no disfrutaran de otra pensión. La pensión se devengará desde la fecha de la respectiva solicitud.

Las pensiones a que se refiere este artículo se otorgarán por el Servicio de Seguro Social, y

monto será fijado por el Consejo Directivo del Seguro Social, y no podrá ser inferior al 50% de las pensiones mínimas correspondan a los accidentados o a sus viudas de acuerdo con la presente ley, ni excederá del 100% de las mismas.

No obstante, las pensiones a que se refiere el inciso 1° que hubieren continuado en actividad y se encuentren, a la fecha de la publicación de la presente ley, con activos en algún régimen previsional, tendrán derecho a que el monto de la pensión que les corresponda no sea inferior al 30% del sueldo base determinado en la forma preceptuada por la ley 10.383, ni superior al 70% de su sueldo base.

El Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social podrá destinar para el financiamiento de este beneficio hasta el 5% del ingreso global anual del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Para el efecto, los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán traspasar al Servicio de Seguro Social los fondos que correspondan a un porcentaje idéntico al determinado por el Servicio.

Un reglamento que dictará el Presidente República, fijará las normas y demás requisitos para el otorgamiento de estos beneficios; como, también, la forma y condiciones en que podrán tener derecho a otros beneficios previsionales en sus calidades de pensionados del Servicio de Seguros Social. (43) – (44)

Concédese el plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley o desde la fecha del fallecimiento del causante en el caso de los que fallezcan en el futuro, para acogerse a los beneficios que otorga el presente artículo.

El derecho a los beneficios previstos en este artículo es incompatible con el de cualquiera otra pensión.

Artículo 2° : El Departamento de Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguros Sociales, que se crea por el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, tendrá como jefe a un funcionario que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley tenga el carácter de Vicepresidente de la Junta de Accidentes del Trabajo, quien, para todos los efectos legales,

conservará los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad actual.

Artículo 3° : Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente ley, y dentro del plazo de treinta días contados desde su publicación, las Compañías de Seguros entregarán a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina del personal de sus secciones de accidentes del trabajo de los empleados de departamentos o secciones administrativas que estaban realizando funciones relacionadas con accidentes del trabajo al 31 de diciembre de 1966, las Compañías se dispongan a despedir por motivo de la aplicación de la presente ley.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la calificación definitiva de las mencionadas nóminas, y en especial determinar si el personal incluido en ellas ha desempeñado o no las funciones a que se refiere el inciso anterior. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

La Superintendencia de Seguridad Social, por determinación de la Junta de Rentas de estos personales, a que se

refiere el inciso segundo del artículo 82, no considerará los aumentos que le hubieren concedido durante el curso del año 1967, los que hubieren sido concedidos por las leyes sobre reajustes, o por convenios que hubieran afectado a la totalidad de los empleados de la respectiva compañía por ascenso.

Artículo 4° : Las garantías constituidas con conformidad al artículo 22 de la Ley N° 4.000 continuarán vigentes y entenderán hechas, todos los efectos legales ante el Servicio de Seguro Social.

No obstante, los patrones podrán rescatar la obligación correspondiente, para a dicho Servicio el capital representativo de las respectivas pensiones.

Artículo 5° : Las compañías que contraen seguros de accidentes de trabajo deberán atender hasta su término, los contratos vigentes y continuar sirviendo pensiones, pero no podrán celebrar contratos nuevos que cubran contingencias ni renunciar los vigentes. Las Compañías de Seguro garantizarán con hipoteca o cualquiera otra garantía suficiente, a favor del Servicio de Seguro Social, calificada por el Servicio, el pago de

pensiones, hasta su extinción.

Artículo 6° : Los empleadores que es asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo en compañías privadas estarán exentos de la obligación de hacer cotizaciones establecidas en esta ley hasta el término de los contratos respectivos.

Transcurrido un año contado desde la vigencia de la presente ley, las entidades empleadoras deberán efectuar en los organismos administradores que correspondan la totalidad de las cotizaciones que resulten por aplicación de la presente ley. Los trabajadores cuyos empleadores estén asegurados a la fecha de la vigencia de la presente ley en alguna compañía mercantil, tendrán los derechos establecidos en la presente ley en caso que durante el plazo de vigencia de las respectivas pólizas ocurran accidentes. Asimismo, los trabajadores cuyos empleadores a la fecha de la vigencia de la presente ley hubieran estado asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo o en alguna Mutualidad, tendrán también derecho de vigencia misma de la presente ley, a los beneficios en ella consultados,

considerándolos, para todos los efectos derivados de la aplicación de la presente ley, como afiliados, a partir desde su vigencia en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de Previsión respectiva, la Mutualidad de que trate.

Artículo 7° : Las reglas a que se refiere el artículo 16 sólo podrán comenzar a otorgarse después de un año contado desde la promulgación de la presente ley.

Además, el Presidente de la República quedará facultado para prorrogar el plazo anterior hasta por otro año más.

Artículo 8° : El personal que actualmente se desempeña a contrata en la Caja de Accidentes de Trabajo deberá ser encasillado en la plaza en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 82 de la presente ley.

Artículo 9° : El personal de la Caja de Accidentes de Trabajo que a la fecha de vigencia de la presente ley desempeña de hecho las funciones de auxiliar de enfermería podrá obtener dicho título, previo examen de competencia rendido a una Comisión designada por el Director del Servicio Nacional de

Salud, sin que para se necesiten otros requisitos.

**NORMATIVA
COMPLEMENTARIA
DE LA LEY N° 16.744**

LEYES

1) Ley 17.163 (artículo 2 y 3) concedió un plazo de un año con efecto desde el 1° de Mayo de 1969 para que los interesados se acogieran a los beneficios del artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.744.

2) Ley N° 17.252, publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1969, en su artículo 11 estableció incompatibilidad de pensiones, véase DL N° 1026, de 1975.

3) Ley 17.417 (artículo 1) concedió nuevamente un plazo de un año para los efectos del artículo transitorio aludido.

4) Ley N° 17.671 publicada en el Diario Oficial de 14 de junio de 1972 reemplazó el artículo 36.

5) Ley 17.940 (artículo 1) concedió otro año de plazo para acogerse a los beneficios de este artículo 1° transitorio.

6) Ley N° 18.011, publicada en el Diario Oficial N° 31.004, de 1975.

de julio de 1981, establece normas laborales aplicables a los trabajadores embarcados y gente de mar; agréguese el inciso final que aparece en el texto. El artículo 162° A del D.L. N° 2.200, de 1978, dispone: "Se entiende por persona embarcada o gente de mar el que, mediante contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales. Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercaderías y demás propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios. Hoy día, artículos 9° y 136 del Código del Trabajo.

7) La Ley N° 18.011, publicada en el Diario Oficial N° 31.042, de agosto de 1981 dispuso que las referencias al "sueldo vital, escala A) del Departamento de Santiago", deberán entenderse en concordancia con lo dispuesto en su artículo 8° ("Artículo 8°. Todas las sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellos se entenderán en normas de carácter legal o reglamentario en contratos individuales

o colectivos, actas o resoluciones de arbitraje, o acuerdos de comisión tripartitas, a la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirá a la cantidad numérica o representen a la misma fecha, cantidad que seguida se expresará en ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según correspondiere.

8) Ley N° 18.247, publicada en el Diario Oficial N° 31.685, de Octubre de 1983. Incorpora al seguro de conductores propietarios de autos de alquiler.

9) Ley N° 18.269, publicada en el Diario Oficial N° 31.756, de diciembre de 1983. Reemplaza en la forma que aparece en el texto del artículo 58° de la Ley N° 16.744. Con motivo de esta modificación, declaración, evaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de enfermedades profesionales deben realizarlas los Servicios de Salud, a través de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectivamente.

10) El artículo 34 de la Ley 18.591, dispone el derecho a impetrar subsidio por incapacidad temporal de la Ley 16.744, prescribirá seis meses desde el

término de la respectiva licencia. Esta disposición regirá contar del 1° de Enero de 1987. (Ley N° 18.591, Art. 110).

11) Ley N° 18.754 publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988, incorporó el artículo 24 bis.

12) La ley N° 18.760 publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988, modificó el artículo 77 de la Ley N° 16.744.

13) La Ley N° 18.800 publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1989. Sustituyó inciso final del artículo 77°.

14) Ley N° 19.303, publicada en el Diario Oficial de 13 de abril de 1994, artículo 14°; incluye como accidente del trabajo el que ocurra a causa o con ocasión de los estudios de capacitación ocupacional.

15) La Ley N° 6.031 de la Caja de la Marina Mercante. Decreto N° 2.837, de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 30.453 de agosto de 1979; modifica en la forma que aparece en el texto.

16) Ley N° 19.394, publicada en el Diario Oficial de 21 de junio de 1995 incorpora el artículo 77bis de la

N° 16.744.

17) Ley N°19.454, publicada en el Diario Oficial de 30 de abril de 1996, modifica los artículos 26°, 30° y 31° de la Ley N° 16.744.

DECRETOS LEY

1) D.L. N° 1.026, de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 23.000 de 22 de mayo de 1975, lo deroga tácitamente y reemplazar el artículo 11° de la ley N° 17.744 por el siguiente:

Artículo 11°: Las prestaciones de pensión de cuota mortuoria que establece la ley N° 16.744 son compatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales.

No obstante lo anterior, si la adición de las pensiones o de las cuotas mortuorias, excediere la cantidad que corresponda a dos pensiones mínimas señaladas en los incisos 1° y 2° del artículo 1° de la Ley N° 15.386, tales prestaciones deberán rebajarse proporcionalmente de modo que la suma de ellas equivalga a dicho límite.

El tope indicado en el inciso anterior no será aplicable en aquellos casos en que el monto

cualquiera de estos beneficios, individualmente considerados, lo excediere debiendo, tales circunstancias, otorgarse el que res mayor".

2) El artículo único D.L. 1.548, de 1976 declaró que el sentio la facultad delegada el inciso final de pr artículo 2°, es perm que el Presidente de República incorpore ese régimen de Seg los trabajadores independientes y a l trabajadores familia en forma conjunta o separada, o por grup determinados dentro ellos, pudiendo fijar cada caso, la oportu el financiamiento y condiciones de su incorporación;

3) D.L. N° 2.300, d 1978, publicado en Diario Oficial N° 30 de 7 de agosto de 19 Artículo Unico: "Pa solo efecto de perci los beneficios inher a la seguridad socia podrá acreditarse administrativamente fallecimiento de una persona, desapareci con ocasión de un accidente marítimo aéreo, mediante certificado que se establezca la efectiv del hecho, la circunstancia de que causante formaba p de la tripulación o p y la imposibilidad d

El certificado lo exp
la Dirección Genera
Territorio Marítimo
la Marina Mercante
Dirección de Aeron
Civil, según el caso
obstante, si los
accidentes a que se
refiere el inciso ante
se hubieren produci
una nave o aeronave
Militar o de Carabin
el aludido certificad
será expendido por
autoridad
correspondiente de
respectiva institució

5) D.L. N° 3.500, de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 30 de 13 de noviembre de 1980; estableció que las pensiones de invalidez otorgadas por el nuevo sistema de pensiones comprende las causas y reguladas de acuerdo con la Ley N° 16.744 establece la incompatibilidad entre ellas.

81

proveniente de la Ley N° 16.744, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86° de dicho decreto, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17° y 18° del mismo cuerpo legal. Al cumplir los afiliados 65 años de edad, si son hombres y 60 años si son mujeres, cesa la percepción de invalidez total de la Ley N° 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 3.500, de 1980. Los dichos beneficiarios de pensión de invalidez total o parcial continuando trabajando les serán aplicables, además, las disposiciones dispuestas en el artículo 70° de este último cuerpo legal.

6) D.L. N° 3.536, de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 30.000 de 7 de enero de 1980, artículo 6°; agregó los incisos 5° a 8°.

Por otra parte, el artículo 3° de este Decreto entrega a los Directores de las Mutualidades las siguientes facultades:

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 13° de la Ley N° 15.000, corresponderá a los Directores superiores de las instituciones de pre-pensionamiento social y a los Directores de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar

las Mutualidades de Empleadores de la Ley 16.744, según proceda resolver, a petición expresa de cada interesado, el otorgamiento de facilidades para la restitución y pago de sumas que hayan percibido por concepto de prestaciones de seguridad social erróneamente concedidas.

Asimismo, cuando circunstancias calificadas así lo justifiquen, los jefes superiores y directores podrán reponer las obligaciones de restituir esas cantidades.

Las entidades indicadas en el inciso primero informarán a la Superintendencia de Seguridad Social, semestralmente, sobre las deudas condonadas en virtud de lo dispuesto en este artículo.

El reglamento establecerá las modalidades y criterios generales a que deben someterse los Jefes superiores y directores indicados en el ejercicio de las facultades que confiere este artículo. El Reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 3° del D.L. 3.536, de 1980, recientemente transcrito fue aprobado por Decreto Supremo 20, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,

publicado en el Diario Oficial N° 30.929, de marzo de 1981.

DECRETOS CON FUERZA DE LEY

1) D.F.L. N° 19, de 1984, publicado en Diario Oficial N° 30.929, de 13 de julio de 1984: Incorpora al seguro pirquineros independientes.

2) D.F.L. N° 90, de 1987, publicado en Diario Oficial de 1° diciembre de 1987: Incorpora al seguro comerciantes autorizados para desarrollar su actividad en la vía pública o plazas.

3) D.F.L. N° 2, de 2° enero de 1986, Diario Oficial de 8 de abril de 1986: incorpora el seguro a los pequeños mineros artesanales y los pequeños planteros.

4) D.F.L. N° 54, de 1987, Diario Oficial de 5 de agosto de 1987: Incorpora al seguro a los conductores propietarios de vehículos motorizados de locomoción colectiva, transporte escolar y carga.

5) D.F.L. N° 101, de 1989, Diario Oficial de 23 de octubre de 1989: Incorpora al seguro a los pescadores artesanales

independientes.

6) D.F.L. N° 50, de 1979, publicado en Diario Oficial N° 30 de 17 de mayo de 1979. Incorpora a este seguro los profesionales independientes.

7) D.F.L. N° 1, de 1971, publicado en el Diario Oficial N° 27.947, de 17 de mayo de 1971, N° 16.744, que intercala artículo 16 bis en la Ley N° 16.744, considera como accidente del trabajo los sufridos por una persona mandada al exterior por motivo de un sismo o catástrofe, por el solo hecho de ocurrir en el extranjero.

8) D.F.L. N° 44, de 1978, publicado en Diario Oficial N° 30 de 24 de julio de 1978, que establece Normas Comunes para subsídios por incapacidad laboral de los trabajadores del Sector Privado. Artículo 25° confirma la incompatibilidad del derecho a subsidio con el régimen de incapacidad que él establece y el de la Ley N° 16.744.

9) D.F.L. N° 90, de 1978, publicado en Diario Oficial N° 30 de 11 de enero de 1978, estableció un régimen previsional único de asignación por muerte.

DECRETOS SUPREMOS

1) Decreto Supremo N°102, de 1969, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 27.429, de agosto de 1969: Incorpora al seguro personas indicadas en las letras b) y c);

2) Decreto Supremo 488, de 1976, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 29.628, de diciembre de 1976: Incorpora al seguro campesinos asignatarios de tierras.

3) Decreto Supremo 244, de 1977, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 29.884, de octubre de 1977: Incorpora al seguro suplementarios.

4) Decreto Supremo 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 28.550, de mayo de 1973: Incorpora a este seguro los escolares. (Seguro escolar).

5) Decreto Supremo 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 27.061, de

de junio de 1968;
aprueba el Reglamento
para la aplicación de la
Ley N° 16.744.

6) Decreto Supremo
109, de 1968, del
Ministerio del Trabajo,
Previsión Social,
publicado en el Diario
Oficial N° 27.061, de
junio de 1968;
aprueba Reglamento
la Calificación y
Evaluación de los
Accidentes de Trabajo
Enfermedades
Profesionales.

7) Decreto Supremo
84, de 1969, del
Ministerio del Trabajo,
Previsión Social,
publicado en el Diario
Oficial N° 27.325, de
abril de 1969; aprueba
Reglamento para el
Departamento de
Accidentes del Trabajo
Enfermedades
Profesionales del
Servicio de Seguro
Social.

8) Decreto Supremo
20, de 1981, del
Ministerio del Trabajo,
Previsión Social,
publicado en el Diario
Oficial N° 30.929, de
marzo de 1981
contiene el Reglamento
que se refiere el inciso
final del artículo 3°
D.L. N° 3.536, de 1978.

9) Decreto Supremo
285, de 1968, del
Ministerio del Trabajo,
Previsión Social,
publicado en el Diario
Oficial N° 27.280, de
junio de 1968.

de febrero de 1969;
aprueba Estatuto
Orgánico de las
Mutualidades de
Empleadores.

10) Decreto Supremo
110, de 1968, del
Ministerio del Trabajo,
Previsión Social,
publicado en el Diario
Oficial N° 27.053, de
de Mayo de 1968; f
cotización adicional
diferenciada presun

11) El Decreto Supremo
N°178, Ministerio de
Trabajo de 25 de
septiembre de 1968
suspendió, a contar
1° de agosto de 196
hasta el 31 de diciem
del mismo año el co
de la cotización adic
diferenciada a que s
refiere la letra b) de
presente artículo 15
establecida para la
agricultura por el
Decreto Supremo 1
1968, Ministerio de
Trabajo. Dicha
cotización quedará
vigente para las den
actividades y
subactividades
diferenciadas señala
en la división O del
mencionado Decret
Supremo N° 110.
Posteriormente por
Decretos Supremos
303, 143, 283 y 139
20 de diciembre de
26 de junio y 9 de
diciembre de 1969 y
de julio de 1970,
respectivamente, se
prorrogó hasta el 31
diciembre de 1970 l
disposición contenida

el citado Decreto Supremo N° 178, Ministerio del Trabajo, 1968. Finalmente el Decreto Supremo N° 178, Ministerio del Trabajo, 7 de abril de 1971 prorrogó dicho decreto 178 desde el 1° de enero al 30 de junio de 1971 pero solamente en las comunas de las provincias de Atacama, Coquimbo, en las comunas del Departamento de Puntarenas y en las comunas de Putaendo, Puchuncaví y Til Til.

12) Decreto Supremo N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 27.742, de septiembre de 1970 aprobó Reglamento de la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferencial.

13) Decreto Supremo N° 821, de 1971, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 28.148, de enero de 1972; aprueba Reglamento de la Administración y Distribución del Fondo Especial destinado a la Rehabilitación de Alcohólicos.

14) Decreto Supremo N° 208, de 1968, publicado en el Diario Oficial

27.164, de 9 de octu
de 1968, aprueba
Reglamento para la
aplicación del artícu
Transitorio de la Le
16.744.

15) Decreto Suprem
281, de 1980, del
Ministerio de Salud
publicado en el Dia
Oficial N° 38.841, c
de diciembre de 198
Capítulo VI; De las
Comisiones de Med
Preventiva e Invalic
La declaración,
evaluación, reevalu
y revisión de las
incapacidades
permanentes deriva
de accidentes del tra
que sufran los afilia
las Mutualidades de
Empleadores deben
efectuarlas éstas en
propias Comisiones

16) Decreto Suprem
40, de 1969, del
Ministerio del Trab
Previsión Social,
publicado en el Dia
Oficial N° 27.288, c
de marzo de 1969;
aprueba Reglamento
sobre Prevención de
Riesgos Profesionales
con las modificacio
establecidas en el D
N° 50 de 1988, del
Ministerio del Trab
Previsión Social,
publicado en el Dia
Oficial del 21 de Ju
1988.

17) Decreto Suprem
54, de 1969, del
Ministerio del Trab
Previsión Social,
publicado en el Dia

--	--

Oficial N° 27.291, de marzo de 1969; aprueba el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, las modificaciones establecidas por el Decreto N° 30, de 1988, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 16 de junio de 1988.

18) Decreto Supremo 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 36.607, de marzo de 2000, aprueba Reglamento para la aplicación de artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada; deroga el D.S. N° 1 de 2001 a contar del 1° de julio de 2001.

19) Decreto Supremo 745, de 1992, del Ministerio del Trabajo aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. (A contar del 1° de julio de 2001 reglamenta el nuevo reglamento contenido en el D.S. N° 594, de 1999, publicado en Diario Oficial del 14 de abril de 1999)